

ESCRITOS DE UNION Y CONCORDIA (1630)

CAPITULADO DE UNIÓN Y CONFORMIDAD HECHO EN 1630 REFORMANDO EN PARTE LAS CAPITULACIONES ESCRITAS EN 27 DE MARZO DE 1628, PARA QUE SE GUARDASE Y CUMPLIESE PERPETUAMENTE POR LAS ANTEIGLESIAS, VILLAS Y CIUDAD DEL SEÑORIO DE BIZCAYA

Pr. —“Lo que mediante la divina gracia se asienta y capitula entre el muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya, y sus villas y ciudad reformando en parte las capitulaciones que se hicieron en 27 de Marzo de 1628 que por la villa de Bilbao, ciudad de Orduña y villas de Valmaseda y Lanestosa fueron contradichas, representando de ejecutarse en todo lo capitulado algunos inconvenientes, oídos los que propusieron y de nuevo han dicho, deseando por todas las repúblicas de este Señorío una union perpetua para aquietarse de los grandes pleitos y diferencias que ha habido y hay de muchos años á esta parte, y los que se esperan de nuevo entre el dicho Señorío, y las dichas sus villas y ciudad, con graves daños que de la discordia se siguen, para más segura paz, y que lleve efecto la union propuesta que tan importante es para su conservacion, y poder acudir mejor á cosas tocantes al servicio de Dios y de su Magestad, se acordó lo siguiente:

Lo primero que se suplica á su Magestad y señores de su Consejo que en consideracion de los grandes, leales y continuados servicios que el dicho Señorío y las dichas sus villas y ciudad han hecho, y á los ínclitos Reyes sus antecesores, se sirva de hacerles merced de tener por bien lo que se capitulare, y confirmar y aprobarlo, y con esta súplica y debajo de este beneplácito Real, que esperan conseguir, en consideración que no han hallado medio más á propósito para dicha unión, paz y concordia, se guarde lo siguiente:

1.-Que las villas y ciudad vengan á esta union en el estado en que se hallan en sus gobiernos particulares, gobernándose como hasta aquí y con las mismas leyes; y que si alguna de las dichas villas y ciudad quisiere dejar alguna ley de la que ha tenido y tomar otras de que usa el Señorío, pidiendo al Señorío en junta gral. haga las leyes que así pidieren conformándose con las del fuero, lo haya de hacer, y las apelaciones de sus pleitos vayan ante los Señores corregidores y Diputados generales, así del Señorío como de las villas y ciudad; salvo que de 10.000 mrs. abajo conozcan como hasta aquí los Regidores de los Ayuntamientos de las dichas villas y ciudad, y de los dichos 10.000 mrs. arriba, los dichos Señores Corregidor y Diputados generales de la misma forma como de las apelaciones de las Anteiglesias del dicho Señorío.

2.-Que el salario de los Señores Corregidores se haya de pagar en la misma forma que hasta ahora, sin que en su contribucion entre el dicho Señorío ni reparta por gastos grales.

3.-Que los Sres. Corregidores hagan la visita ordinaria en las villas y ciudad, y el Teniente gral. en el Señorío como hasta aquí se ha hecho, guardándose en cada parte la costumbre que ha habido.

4.-Que las villas y ciudad entren en las elecciones de oficios de Diputados generales, Regidores, Síndicos, Secretarios y Tesorero, cada uno con su voto; y el Señorío y merindad con los que tiene como hasta aquí, para elegir y ser elegidos, y sin diferencia del Señorío ó villas, porque todo ha de ser una república sin ninguna distinción, y el Secretario de las villas ha de quedar extinguido en solo los dos que tiene el Señorío, y en los llamamientos, asientos y puestos, se la ha de observar la forma acostumbrada.

5.-Que todos los oficios del Señorío sean incompatibles con los de las villas y ciudad, con calidad que puedan ser elegidos en oficios del Señorío todos los que tuvieren oficios en las villas y ciudad.

6.-Que para quanto á ser elegidos no han de ser incompatibles, pero el que saliere por oficial en cualquiera de los oficios del Señorío, y tuviere alguno en las villas y ciudad, haya de hacer dejación precisamente del oficio que tuviere en las villas antes de jurar en el del Señorío, y que ningun elector pueda echar por Regidor ni Síndico á los alcaldes de las villas y ciudad.

7.-Que ninguno del Señorío, sus villas y ciudad que el mismo ó su padre hayan tenido ó ejercido algun oficio mecánico, pueda ser elegido por Diputado gral. y el caballero del hábito de Santiago, Calatrava ó Alcántara, ser visto concurrir todas las calidades necesarias con solo tener el dicho hábito.

8.-Que los dichos Diputados generales, Regidores, Síndicos, Secretarios y Tesoreros, hayan de ser necesariamente vizcainos originarios, á lo menos de la parte paterna, descendientes de las casas y solares originarios del dicho Señorío, ó tales que sean caballeros, notorios hijosdalgo de carta ejecutoria, ó que hagan informacion ante los señores Corregidores y Diputados generales de su limpieza y hidalguía en la forma que dispone el fuero desde Señorío en sus anteiglesias, villas y ciudad, y que las informaciones hechas hasta agora en la forma acostumbrada, sean válidas para todo el Señorío.

9.-Que las informaciones que se hubieran de hacer de las genealogias para

avecindarse en cualquiera parte del Señorío, sus villas y ciudad, se hagan guardando la ley del fuero, y el pretendiente para la vecindad, presente su pedimento ante los Sres. Corregidor y Diputados grales. y dél se mande dar traslado á los Síndicos Procuradores generales del Señorío, y á la anteiglesia, villa o ciudad donde se pretendiere avecindar, para que la tal anteiglesia, villa ó ciudad nombre la persona que le pareciere á satisfaccion para ir á hacer la averiguacion de la limpieza y origen del tal; y hecha y presentada ante los Sres. Corregidor y Diputados generales, y Teniente gral. con los dichos Diputados, se de traslado á los dichos Síndicos generales del Señorío, para que la consulten con Letrado que les parezca, y dada por buena por los dichos Corregidor y Teniente gral. y Caballeros Diputados, se le dé la vecindad, y uno de los Síndicos generales pueda asistir si le pareciere al hacer de las dichas informaciones, ó nombrar persona que asista junto con el que nombrare la tal anteiglesia, villa ó ciudad, y que se ganen Buleto de Su Santidad y Provision Real p.^a compeler á los testigos en esta parte á que digan la verdad.

10.—Que los Diputados generales del Señorío hayan de preceder á los Alcaldes de las villas todas las veces que se hallaren en forma de Señorío y en actos dél, así en la posada de los Sres. Corregidores como todas las demas partes que con esta ocasion les asistieren y estuvieren tratando á boca con los Sres. Corregidores en dichos casos, y la asistencia que así les han de hacer los Sres. Corregidores no se atienda en las Iglesias y puestos que en ellas tienen los Alcaldes y Regimientos, ni en procesiones, ni fiestas, en que han de tener sus puestos como hasta agora han estado en uso y costumbre los dichos Alcaldes y Regimientos particulares de las villas: con que en las demás partes de la Iglesia y fuera de ella, y en fiestas que haya, salvo en las procesiones, hayan de asistir los Sres. Diputados Grales. con el Sr. Corregidor, y que solo á recibimientos de las Personas Reales principales é Infantes, haya de salir el Señorío, en cuerpo de Señorío; y á las demás personas, reciban las anteiglesias, villas ó ciudad en la forma que acostumbran y se haya de guardar en cuanto á las de los Reyes la ley del Fuero, y cada parte donde hubiere de jurar, tenga su derecho para usar de la solemnidad acostumbrada en semejantes casos, sin que se le pueda impedir por nadie.

11.—Que ninguno puede tener los dichos oficios generales en el Señorío, ni alguno de ellos, que además de las calidades y nobleza de la hidalguía y limpieza de su linaje, no se haya sustentado y sustente en buen hábito, noble y honradamente.

12.—Que en todos y cualesquier gastos generales que se ofrecieren en este Señorío para la conservacion de sus fueros y demás cosas generales y necesarias á que en comun haya de acudir el Señorío, los repartimientos se hagan por fogueras, como se ha hecho hasta aquí; sin que se pueda por otra forma alterar la costumbre que la ha habido, y que el Señorío, quando le pareciere, haga nueva numeracion de fogueras para repartir á cada república en consideracion de las que tuviere actualmente, y no las que hubo en tiempos pasados.

13.—Que en las dichas villas y ciudad en la primera eleccion que entraren á los tales oficios generales de este Señorío, se declare cada una de que linaje y parcialidad haya de ser. Oñacino ó Gamboino, y sortee en la que eligiere y no en la otra, ni adelante se pueda mudar, y las que quisieren alternativa, la tengan.

14.—Que para los gastos generales que pretende cobrar el Señorío de las

villas y ciudad, se haya de nombrar una persona en la Junta Gral. por el dho. Señorío, y otra por las villas y ciudad, que en parte dellos para hacer este asiento y capitulaciones por el Señorío, villas y ciudad, se hallen en la junta que está señalado para diez de Setiembre de este año de mil seiscientos y treinta para informar de todo lo que se les ha ofrecido y ofreciere, y las personas que huvieren de ir á la dha. Junta, hayan de llevar poderes bastantes, así para otorgar qualesquier escriptura sobre estas capitulaciones, como la forma que se ha de dar para la paga del servicio ofrecido á S. M. de dos galeones de seiscientas toneladas y 6000 ducados en dinero, y que los poderes se den á los caballeros que hubieren tratado y conferido en razon de la dha. concordia y modo que se ha de dar para mejor cumplir la paga del dicho servicio, en la parte que los hubiere, y todos sean vecinos y moradores de las mismas villas y ciudad de donde llevaren los poderes, sin que las tales villas y ciudad puedan dar otra persona, por ser tan necesario en ocasion de tan grande importancia”.

Redactaron estos 17 capítulos D. Lope Morales, del Consejo de S. M., Oidor de la Chancillería de Valladolid y Corregidor; D. Pedro de Villela, caballero de Santiago, D. Pedro de Uranzadi, D. Juan de Echaburu y D. Juan Ortiz de Ibinariaga, asistentes en nombre del Señorío á las conferencias que mediaron al efecto; y D. Alonso Ortes de Velasco, caballero de santiago, D. Martín Sáez de Larrínaga, D. Pedro de Zubiaur y D. Mateo de Echábarri en nombre de las villas y ciudad, firmandose y rubricando la escritura en Bilbao á 27 de Agosto de 1630.

Al darse cuenta de ello y leerse el documento varias veces, surgio discusion sobre el capítulo doce que trata de que “El señorío cuando le pareciere haga nueva numeracion de fogueras para repartir á cada república en consideracion de las que tuviere actualmente y no á las que hubo en tiempos pasados”. Algunos desearon que no se hiciere innovacion en la foguerería, sino que en presencia del Señor Corregidor “vean las diferencias que hay que lo determinen, y no se conformando”, lo hiciera en justicia el Señor D. Lope de Morales, del Consejo de S. M., Oidor de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este Señorío y por lo que determinare se pase sin apelacion, procediendo en ello breve y sumariamente atendida la verdad, sin forma ni solemnidad de proceso; pero que no pueda haber repartimiento en las dhas. villas y ciudad por lo que fueren alcanzados, hasta que se acabe de pagar el servicio ofrecido á S. M., de dos galeones de á seiscientas toneladas y treinta y seis mil ducados en dinero, y cumplido dentro de otros dos años repartidos en dos ó cuatro pagas, hayan de pagar el alcance que se les hiciere á los plazos que el Sr. Corregidor y Contadores señalaren, en la cantidad que se liquidare.

15.—Que hecha la concordia propuesta por la manera que contiene lo que de nuevo se capitula, queden por fenecidos y acabados todos los pleytos que hay grales. entre el dho. Señorío sus villas y ciudad, pero no los particulares que algunas repúblicas tienen, ni el de los gastos grales. en que se ha de guardar lo que queda dicho, y en esta razon se asiente toda la firmeza necesaria, dando por fenecidos y acabados todos los pleytos grales.

16.—Que para suplicar á S. M., y Señores de su Consejo la confirmacion y merced de esta concordia y paz, se hayan de nombrar persona ó personas que á

costa comun de todo el Señorío, así anteiglesia como villas y ciudad, y merindad de Durango, vayan á hacer las diligencias necesarias p.^o conseguir esta confirmacion, y todas las cédulas y privilegios que fueren necesarios p.^o ello, ansi en el Supremo Consejo, como en el de la Cámara, y en el de la Hacienda, y en otro cualquier Tribunal ó Junta que convenga.

17.—Que todos los caballeros nombrados ó la mayor que se observase la matrícula antigua; más la mayor parte opinó que quedase en pie y no se alterase en nada el nuevo capítulo.

Los que defendieron la antigua matrícula fueron los representantes de las anteiglesias de Galdácano, Amorevieta, Ibárruri, Abando, Ceánuri, Echano, Dima, Begoña, Lemona, Castillo-Elejabeitia, Yurre, Olabarrieta, Aranzazu, Baracaldo y Ubidea. El resto de los apoderados del Señorío se mostró en contrario, ordenando en vista de esto el Sr. Corregidor se observase lo acordado por los votantes del capitulado, aprobando, loando y ratificando los apoderados los 17 capítulos de unión y conformidad mencionados.

Elevado este documento á la aprobación del S. M. Señor de Bizcaya, recayó sobre él la sanción suplicada expidiéndose la Cédula Real en Madrid á tres días del mes de Enero de 1632 (1).